

0095
DECRETO No. DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE
LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES PARA EL EJERCICIO DE LAS
ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA"**

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las consagradas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en el literal "c)" del numeral 2 del literal "b)" del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y en los artículos 83 y 86 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia de 1991 consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el numeral segundo del Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991 le atribuyó al Alcalde municipal la obligación de conservar el orden público en el Municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. Por lo anterior, la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia todas las órdenes que imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que el literal "c)" del numeral segundo del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"* estableció que es función del alcalde dictar medidas para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento tales como restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que el Artículo 152 de la Ley 1801 de 2016 *"Por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"* señaló que los reglamentos son los que dicta el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde Municipal o Distrital y las corporaciones administrativas del nivel territorial en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con la ley y que su finalidad es la de establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros, que no constituyen reserva de ley.

Que el Artículo 83 de la Ley 1801 de 2016 definió la actividad económica como la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.

Que el Parágrafo del Artículo 83 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia establece que los Alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos que esta actividad pueda afectar la convivencia.

Que, a su turno, el Parágrafo 1° del Artículo 86 de la Ley 1801 de 2016 estableció sobre el control de actividades que trascienden a lo público que los Alcaldes distritales o municipales podrán establecer los horarios de funcionamiento de los establecimientos de comercio que realicen actividades que puedan afectar la convivencia y el orden público, casas culturales,

centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general.

Que de conformidad con el Acuerdo 011 de 2014 o Plan de Ordenamiento Territorial se establecieron las unidades, condiciones de uso de suelo y las actividades económicas que se pueden desarrollar en el municipio de Bucaramanga.

Que se ha venido examinando el impacto económico de la restricción de horarios en las actividades de comercio, en mesas de trabajo indagando con comerciantes, residentes de los sectores afectados por los horarios reglamentados inicialmente en el Decreto Municipal N° 008 de 2017 y posteriormente modificado por el Decreto Municipal N° 0023 del 2017, apreciándose una disminución de la actividad comercial principalmente los días de mayor demanda entre el jueves y sábado de cada semana, por lo cual la Administración se ve en la necesidad de equilibrar el desarrollo del comercio con el control de la convivencia, a lo cual procede a implementar de forma gradual según el desarrollo del comercio, los horarios durante los días de mayor actividad comercial de forma controlada, modificando y ajustando el horario, buscando intervenir las actividades comerciales, mitigando su impacto y demanda de la comunidad.

En virtud de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Bucaramanga,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO. – Los horarios para funcionamiento de las actividades económicas de conformidad con el artículo 83 y 86 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), serán los establecidos en la Tabla N° 1 de este Decreto.

Tabla N° 1:
Horarios de funcionamientos de los establecimientos comerciales

HORARIOS DE FUNCIONAMIENTOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES		
N° unidad de uso	DESCRIPCIÓN DE UNIDADES DE USO DE COMERCIO (ver definiciones y restricciones adicionales en el Acuerdo Municipal N° 011 de 2014 y sus anexos)	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO Y REGLAMENTACIÓN DEL CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES (de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Municipal N° 011 de 2014 y sus anexos)
1	TIENDA	DE 6:00 AM A 11:00 PM. Se permite únicamente el expendio y consumo de cerveza siempre y cuando los establecimientos no estén localizados en un Residencial Neto tipo 1. No se permite el consumo de bebidas alcohólicas distintas a cerveza en estos establecimientos.
	PANADERÍA	DE 5:00 AM A 11:00 PM
	DROGUERÍA	24 HORAS. No se permite el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas en estos establecimientos.
2	MICROMERCADO	24 HORAS No podrá vender licor entre las 12:00 de la noche hasta las 10:00 am, excepto para el servicio a domicilio. No se permite el consumo de bebidas



Alcaldía de
Bucaramanga

0095



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

		alcohólicas en el establecimiento de comercio y su área adyacente.
9	LICORERAS (EXPENDIO DE LICOR SIN CONSUMO EN EL ESTABLECIMIENTO O SUS ÁREAS ADYACENTES)	DE 10:00 AM A 12:00 DE LA NOCHE. Podrá prestar el servicio a domicilio las 24 horas. Se permite el expendio de bebidas alcohólicas. No se permite el consumo de productos y/o licor dentro del establecimiento ni en sus áreas adyacentes a él.
14	PARQUEO DE VEHÍCULOS EN SUPERFICIE Y/O EN EDIFICACIONES ESPECIALIZADAS EN ALTURA O SUBTERRANEAS	24 HORAS
15	CAFETERÍA, LONCHERÍA, HELADERÍA	DE 6:00 AM A 1:00 del día siguiente. No se permite el expendio ni consumo de bebidas alcohólicas.
16	COMIDAS RÁPIDAS	DE 06:00 AM A 1:00 AM DEL DÍA SIGUIENTE. No se permite el expendio ni consumo de bebidas alcohólicas.
17	RESTAURANTE	DE 06:00 AM A 01:00 AM del día siguiente. Se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando sean acompañamientos de los alimentos.
	RESTAURANTES UBICADOS EN LAS COMUNAS 1,2,9 Y 14 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	DE 06:00 AM A 12:00 DE LA NOCHE. Se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando sean acompañamientos de los alimentos.
18	ASADERO, PIZZERÍAS	DOMINGO A MIERCOLES DE 10:00 AM a 12:00 de la noche. JUEVES A SABADO Y VISPERA DE FESTIVO: DE 10:00 AM A 1:00 AM del día siguiente. Se permite únicamente expendio y consumo de cerveza, siempre y cuando sean acompañamientos de los alimentos.
	ASADEROS Y PIZZERÍAS UBICADOS EN LAS COMUNAS 1,2,9 Y 14 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	DE 10:00 AM A 12:00 DE LA NOCHE. Se permite únicamente expendio y consumo de cerveza, siempre y cuando sean acompañamientos de los alimentos.
	FUENTE DE SODA	DE 06:00 AM a 11:00 PM. Se permite únicamente el expendio y consumo de cerveza.
19	CASA DE BANQUETES Y EVENTOS	DOMINGO A MIERCOLES DE 05:00 AM a 01:00 del día siguiente. JUEVES A SABADO Y VISPERA DE FESTIVO: DE 05:00 AM A 2:00 AM del día siguiente.
	DESAYUNADEROS	24 HORAS. Se permite únicamente el expendio y consumo de cerveza, siempre y cuando sean acompañamientos de los alimentos. No podrán vender cerveza entre las 2:00 AM y las 10:00 AM excepto para el servicio a domicilio sin consumo en el lugar.
	DESAYUNADEROS UBICADOS EN LAS COMUNAS 1,2,9 Y 14 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	24 HORAS. Se permite únicamente el expendio y consumo de cerveza, siempre y cuando sean acompañamientos de los alimentos.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

10

10



Alcaldía de
Bucaramanga

0095



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

		No podrán vender cerveza entre las 12:00 de la noche y las 10:00 AM excepto para el servicio a domicilio sin consumo en el lugar.
28	HOTELES, APARTAHOTELES (APARTAMENTOS CON SERVICIOS HOTELEROS), HOSTALES (RENTA DE CAMAS CON SERVICIOS COMPARTIDOS MAYOR A 1 DÍA)	24 HORAS
29	RESIDENCIAS, MOTELES, AMOBLADOS (SERVICIOS POR HORAS)	
30	ALOJAMIENTOS EN CAMPAMENTO, CENTROS VACACIONALES, ZONAS DE CAMPING.	
35	CLUBES SOCIALES	DOMINGO A MIERCOLES DE 05:00 AM a 1:00 AM del día siguiente. JUEVES A SABADO Y VISPERA DE FESTIVO DE 05:00 AM A 03:00 AM del siguiente día. Se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
	CLUBES SOCIALES UBICADOS EN LAS COMUNAS 1,2,9 Y 14 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	DE 05:00 AM A 12:00 DE LA NOCHE. Se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
50	BAR, TABERNA, DISCOTECA	DOMINGO A MIERCOLES DE 10:00 AM a 01:00 AM del día siguiente. Se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas. JUEVES, VIERNES, SABADOS Y VISPERAS DE FESTIVO DE 10:00 AM A 02:00 AM del día siguiente. Se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
	BAR, TABERNA, DISCOTECA QUE NO OCUPE TERRAZAS, BALCONES Y ANTEJARDINES.	DOMINGO A MIERCOLES DE 10:00 AM A 01:00 AM del día siguiente. Se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas. JUEVES, VIERNES, SABADOS Y VISPERAS DE FESTIVO DE 10:00 AM A 04:00 AM del día siguiente. Se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
	BAR, TABERNA, DISCOTECA LOCALIZADAS EN LAS ÁREAS DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y MÚLTIPLE GRANDES ESTABLECIMIENTOS M-2 QUE SE ENCUENTREN A LO LARGO DE LOS EJES DE LAS VÍAS PALENQUE – CAFÉ MADRID Y BUCARAMANGA –GIRÓN.	DE 10:00 AM A 06:00 AM del día siguiente. Se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
	BAR, TABERNA, DISCOTECA UBICADOS EN LAS COMUNAS 1, 2, 9 Y 14 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	DE 10:00 AM A 12:00 DE LA NOCHE. Se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
51	BILLARES, CANCHAS DE BOLO Y TEJO, CANCHAS DEPORTIVAS PRIVADAS Y/O ABIERTAS AL PÚBLICO, JUEGOS ELECTRÓNICOS, JUEGOS DE AZAR.	DE 9:00 AM a 01:00 AM del día siguiente. Se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
	CASINOS, BINGOS	DE 9:00 AM A 2:00 AM del día siguiente. Se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
	BILLARES, CANCHAS DE BOLO Y TEJO, CANCHAS DEPORTIVAS PRIVADAS Y/O ABIERTAS AL PÚBLICO, JUEGOS ELECTRÓNICOS, JUEGOS DE AZAR, CASINOS Y BINGOS UBICADOS EN LAS COMUNAS 1, 2, 9 Y 14 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.	DE 9:00 AM a 12:00 DE LA NOCHE. Se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
52	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PROSTITUCIÓN Y ACTIVIDADES AFINES. (CASAS DE LENOCINIO) De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 349 del Acuerdo Municipal N° 011 de 2014, los	24 HORAS.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II
Comutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

	servicios relacionados con la prostitución y actividades afines solamente podrán localizarse <u>únicamente</u> en las áreas de actividad industrial y múltiple grandes establecimientos M-2 que se encuentran a lo largo de los ejes de las vías Palenque – Café Madrid y Bucaramanga –Girón.	
123	RECICLAJE DE DESPERDICIOS METÁLICOS Y NO METÁLICOS (CHATARRERAS)	DE 05:00 AM A 06:00 PM. No se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Parágrafo 1: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en cualquier tipo de establecimiento ubicado a 60 metros lineales alrededor de los siguientes equipamientos colectivos:

1. Instituciones educativas para preescolar,
2. Jardines infantiles y guarderías.
3. Institutos de educación básica primaria, secundaria y media.
4. Clínicas y hospitales de I, II y III nivel de atención y/o baja, mediana y alta complejidad.

Parágrafo 2: El permiso concedido hasta las 04:00 a.m. sólo se obtendrá si el establecimiento cuenta con sistema de insonorización, de tal manera que no genere ruido hacia el exterior. Y el desarrollo de su actividad comercial se realice de manera permanente en la parte interior del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEFINICIONES. – Teniendo en cuenta las definiciones establecidas en el glosario del anexo N° 4.1 del Acuerdo Municipal N° 011 de 2014 y en función de la aplicación de este Decreto, a continuación se presentan las definiciones de las siguientes actividades económicas:

1. **Apartahotel.** Establecimiento en que se presta el servicio de alojamiento en apartamentos independientes de un edificio que integren una unidad de administración y explotación, pudiendo ofrecer otros servicios complementarios. Cada apartamento este compuesto como mínimo de: dormitorio con baño privado, sala de estar, cocina equipada y comedor. En materia de calidad de servicios debe cumplir con las establecidas en la NTS 10 del 28 de febrero de 2010. Se rigen por contratos de hospedaje para estancias menores o iguales a treinta (30) días y por contratos de arrendamiento para permanencia mayor a treinta (30) días.
2. **Asaderos.** Establecimientos destinados al expendio y consumo de pollo y/o carnes preparados y sus derivados, bebidas no alcohólicas y podrá expendir cervezas como bebidas para acompañar los alimentos. No se permite el expendio de otras bebidas alcohólicas.
3. **Bar.** Establecimiento cuyo uso principal es la venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, cigarrillos. No podrá contar con pista de baile. Este tipo de establecimientos debe cumplir con el manejo y control de emisiones sonoras y aislamientos acústicos.
4. **Billar.** Establecimientos destinados a la práctica de dicho juego, con expendio de comida ligera, bebidas no alcohólicas y alcohólicas. Es tipo de establecimientos debe cumplir con el manejo y control de emisiones sonoras y aislamientos acústicos.
5. **Bolo americano.** Establecimientos destinados a la práctica de dicho deporte, con expendio de comida ligera, bebidas alcohólicas y no alcohólicas. Este tipo de

establecimientos debe cumplir con el manejo y control de emisiones sonoras y aislamientos acústicos.

6. *Cafeterías y/o loncherías.* Son establecimientos cuya actividad principal es la preparación y expendio de alimentos para su consumo inmediato, tintos, té y bebidas no alcohólicas; por lo general, estos establecimientos expenden otro tipo de alimentos que no son preparados dentro del establecimiento. No se permite el expendio de cerveza y demás bebidas alcohólicas.
7. *Canchas de tejo y/o bolo criollo.* Establecimiento en el cual se disponen canchas para la práctica de bolo criollo y/o tejo, y donde como actividades complementarias se presta el servicio de piqueteadero, comidas ligeras y el expendio de bebidas no alcohólicas y alcohólicas para ser consumidas dentro del establecimiento. No podrán usarse mechas sonoras y deben cumplir con el manejo, control de emisiones sonoras y aislamientos acústicos.
8. *Casa de lenocinio.* Establecimiento en el que se ejerce la prostitución y donde puede existir venta y consumo de bebidas alcohólicas. Además puede prestarse el servicio de arriendo de habitaciones por horas. Están consideradas como un servicio de alto impacto urbano y por ende su localización está restringida.
9. *Club social.* Sociedad fundada por un grupo de personas con intereses comunes y dedicada a actividades de distinta especie, principalmente recreativas, deportivas o culturales. Es un lugar que no está abierto al público, sino al grupo de personas que se han asociado libremente. Se permite el expendio de cerveza y demás bebidas alcohólicas.
10. *Comidas rápidas.* Preparación y expendio por autoservicio de alimentos ligeros para el consumo inmediato, los alimentos están previamente procesados y listos para calentar, o mezclar y servir, tales como: perros calientes, hamburguesas, papas fritas, tacos, sándwiches, arepas y ensaladas verduras (que no constituyen comidas completas). Se permite la venta y consumo de bebidas no alcohólicas que acompañan las comidas. Pueden o no prestar servicio a domicilio o a la mesa.
11. *Desayunaderos.* Establecimientos dedicados a la preparación de comidas livianas estilo desayuno y al expendio de estas. Podrán expender y consumir bebidas no alcohólicas y cervezas como bebidas alcohólicas complementarias a los alimentos. Este tipo de establecimientos debe cumplir con el manejo y control de emisiones sonoras y aislamientos acústicos.
12. *Droguería.* Establecimiento de comercio con selección de medicamentos, y otros productos tales como: cosméticos, de salud, belleza, alimentos especiales y algunos artículos especializados de aseo y limpieza. De ninguna manera podrán expender bebidas alcohólicas.
13. *Fuente de soda.* Establecimiento donde se sirven para el consumo inmediato helados y jugos de frutas naturales, alimentos ligeros (que no constituyen comidas completas), que pueden ser o no preparados dentro del establecimiento, y en donde se permite el expendio y consumo de bebidas no alcohólicas y la cerveza como única bebida alcohólica.
14. *Heladerías.* Establecimientos que tiene como principal actividad el expendio al público de comidas de preparación ligera, bebidas no alcohólicas, jugos, helados, ensaladas de frutas, té y café. No se permite el expendio y consumo de cerveza y demás bebidas alcohólicas.
15. *Hoteles.* Establecimientos que prestan el servicio de alojamiento en unidades habitacionales constituidas por habitaciones y áreas de servicio común, día a día,

por temporadas; ofrecen como mínimo alimentación y servicios básicos tales como recepción, servicio de desayuno y salón de estar para la permanencia de los huéspedes; pueden ofrecer otras facilidades complementarias o accesorias según su categoría o modalidad como botones y camarera, restaurante, bar, zonas húmedas y piscinas. Debe contar con la inscripción ante el Ministerio de Turismo.

Los hoteles se rigen por contrato de hospedaje y llevarán una tarjeta especial con numeración continua de cada una de las personas que se alojen en tales establecimientos, en que consten los siguientes datos: Fecha de alojamiento, nombre y apellidos, cédula de ciudadanía, pasaporte según su nacionalidad; la persona que solicita el alojamiento debe consignar además su profesión u oficio, domicilio o direcciones, ciudad de procedencia y destino.

16. *Licoreras*. Establecimiento dedicado a la venta de bebidas alcohólicas, no alcohólicas y pasabocas al por mayor y al detal. No tendrán servicio de mesas y los productos vendidos no podrán consumirse en el establecimiento, o áreas adyacentes.
17. *Lonchería*. Ver cafetería.
18. *Micromercado*. Establecimiento dedicado al expendio al detal de alimentos elaborados y procesados tales como lácteos y sus derivados, cárnicos y sus derivados, azúcares y sus derivados, en secciones separadas, se podrá expender también carnes sin procesar, tubérculos y granos. Se permite la venta de cerveza y bebidas alcohólicas, sin destapar, las cuales no pueden ser consumidas en el establecimiento o áreas adyacentes. Comercio Liviano o al por menor — Doméstico.
19. *Moteles*. Ver definición de residencias, moteles y amoblados.
20. *Pizzería*. Establecimientos destinados a la preparación y consumo de pizzas y productos afines, podrá expender bebidas no alcohólicas y cervezas, para acompañar los alimentos. No se permite el expendio de otras bebidas alcohólicas.
21. *Residencias, moteles y amoblados*. Establecimiento que presta el servicio de alojamiento, suministrado en unidades constituidas por habitaciones, mediante un pago por horas o periodos de tiempo inferiores a un día. No poseen áreas sociales comunes y los servicios que se prestan normalmente se limitan a los de la habitación; cuando se ubiquen junto a las autopistas o en cruces de carretera, pueden denominarse moteles.
22. *Restaurantes*. Establecimientos cuyo objeto es el suministro de comidas completas destinadas al consumo, como desayuno, almuerzo o cena, y platos fríos y calientes para refrigerio rápido con bebidas alcohólicas y no alcohólicas para acompañar los alimentos, cumpliendo los horarios establecidos por el Alcalde Municipal en este decreto. Este tipo de establecimientos debe cumplir con el manejo y control de emisiones sonoras y aislamientos acústicos.
23. *Taberna y/o discoteca*. Establecimientos con pista de baile, cuya actividad comercial consiste en el expendio de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, cigarrillos y pueden ofrecer diversas comidas para acompañar las bebidas. Este tipo de establecimientos debe cumplir con el manejo y control de emisiones sonoras y aislamientos acústicos.
24. *Tienda*. Establecimiento dedicado al expendio (compra venta) al detal de alimentos procesados, tales como lácteos y sus derivados, cárnicos y sus derivados, cigarrillos, bebidas no alcohólicas e implementos de aseo para el hogar, colocados en estanterías, mostradores, vitrinas o neveras en forma tal que den buena presentación y se conserven higiénicamente. Se permite dentro del establecimiento la venta y el consumo de cerveza como única bebida alcohólica, sin que esta sea la actividad principal. De acuerdo al horario establecido para este tipo de actividad.

Parágrafo: Sin perjuicio de estas definiciones, se deberán tener en cuenta las condiciones para el uso del suelo consignadas en el anexo 4.2.3 del Acuerdo Municipal N° 011 de 2014, así como las demás disposiciones normativas vigentes.

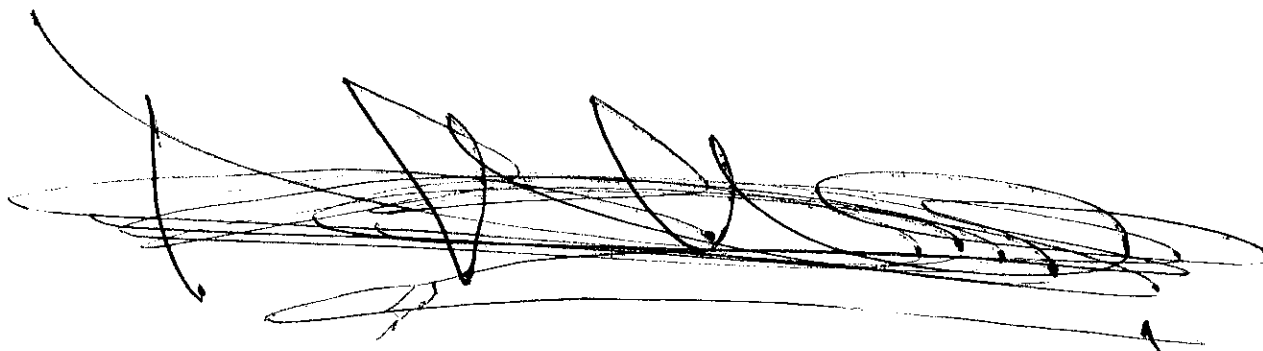
ARTÍCULO TERCERO. DEROGATORIAS. – Deróguense los Decretos Municipales números 0008 y 0023 del 2017 y las demás disposiciones que sean contrarias a este decreto.

ARTÍCULO CUARTO. VIGILANCIA Y CONTROL. – Corresponde a las autoridades de policía contempladas en la Ley 1801 de 2016 la vigilancia y el control de las disposiciones estipuladas en el presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA. – El presente decreto rige a partir de su publicación en todo el Municipio de Bucaramanga.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Expedido en Bucaramanga, 14 JUL 2017



RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ
Alcalde de Bucaramanga



Revisó Aspectos Administrativos: María Beatriz Adela Pulido Lamus – Secretaria del Interior.
Revisó Aspectos Jurídicos: Rosa María Villamizar Ortiz – Asesor Secretaría del Interior.

